

RV: 2021 - 1482 FALLO / DR FERREIRA OPT - 4321

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/07/2021 2:26 PM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (184 KB)

2021-01482-00 Francisco Miguel Fernandez vs Supersociedades .pdf;

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIUNO (21) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por el H. Magistrado JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, se **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101482 00 formulada por FRANCISCO MIGUEL FERNANDEZ RAMIREZ CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO 2020-01-155357

Y

A CUANTO TERCERO CON INTERES CONSIDERE TENER DENTRO DEL TRÁMITE DE LA REFERENCIA

EN CASO DE NO SER IMPUGNADA EN TIEMPO A DESICIÓN ESTA DE REMITIR A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN.

SE FIJA EL 22 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 22 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

ATENCIÓN

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.

De: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.

Enviado: miércoles, 21 de julio de 2021 14:19

Para: lfranco@paezmartin.co <lfranco@paezmartin.co>; WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO <WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Asunto: 2021 - 1482 FALLO / DR FERREIRA OPT - 4321

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

Oficio No O.P.T.4321

Señores

FRANCISCO MIGUEL FERNANDEZ RAMIREZ LINA MARIA FRANCO MARTINEZ - APODERADA

lfranco@paezmartin.co

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Ref.: Acción de Tutela

Proceso N°:110012203000**202101482** 00

De FRANCISCO MIGUEL FERNANDEZ RAMIREZ

Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Me permito comunicar a Usted **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** emitida dentro de la acción de tutela de la referencia.

SE SOLICITA A LA SUPERINTENDENCIA ACCIONADA PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO FUSTIGADO LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL MISMO MEDIO POR EL CUAL SE LES NOTIFICO LA EXISTENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente.

**LUIS ALEJANDRO MEJIA ALVAREZ
ESCRIBIENTE**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

ATENCIÓN

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: *JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.*

Ref: *ACCIÓN DE TUTELA de FRANCISCO MIGUEL FERNÁNDEZ RAMÍREZ contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Exp. 2021-01482-00T1.*

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 21 de julio de 2021.

Decídese la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- *El accionante, a través de apoderado judicial, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional con la finalidad de obtener protección para los derechos fundamentales a un debido proceso, buen nombre y trabajo.*

2.- *En apoyo de su acción plantea la siguiente situación fáctica:*

2.1.- *Manifiesta que mediante Auto No. 400-010591 el 11 de julio de 2016, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad SUMA ACTIVOS S.A.S. y en pronunciamiento 400-018185, se dispuso el embargo y secuestro de sus bienes, dada su calidad de representante legal.*

2.2.- *El referido proceso liquidatorio ya ha adelantado las etapas de reconocimiento de afectados, inventarios de bienes, pago a afectados y enajenación de activos, realizándose la devolución a los interesados por \$42.680.000 millones de pesos, por lo que no existen razones objetivas para continuar el proceso y las medidas cautelares decretadas en contra de las personas naturales*

2.3.- *Actualmente, su situación económica es complicada, pues las cautelas le han impedido trabajar y generar ingresos para su sostenimiento y el de su familia, en los casi 5 años que lleva el proceso.*

2.4.- *Sostiene que las medidas no pueden ser indefinidas y deben obedecer a condiciones de razonabilidad y proporcionalidad, las cuales ya se han superado debido a que se han solucionado las acreencias.*

2.3- *Relata que el día 28 de abril de 2020 se solicitó la terminación del proceso, pedimento frente al cual no ha habido ningún pronunciamiento.*

3.- *Con apoyo en lo antes relatado, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la Superintendencia de Sociedades disponer la terminación del proceso de liquidación de Suma Activos S.A.S. y todas las medidas cautelares dictadas en su contra.*

4.- *Mediante auto del 15 de julio de 2021 se admitió la demanda de tutela, ordenándose al convocado rendir el informe correspondiente, así mismo comunicarle la presente acción a cada uno de los intervinientes dentro del proceso base de la acción*

4.1.- *La Superintendencia de Sociedades sostuvo que mediante auto de de 27 de julio de 2020 confirmado el 28 de octubre siguiente, se negó la solicitud de terminación del proceso y se requirió a la liquidadora para que informe los recursos líquidos y diferentes a dinero objeto de medidas cautelares, respecto del señor Francisco Miguel Fernández Ramírez, para efectos de verificar la etapa de adjudicación respecto de los acreedores del mismo.*

Añadió que no hay posibilidad de levantar las medidas cautelares, pues el accionante se encuentra “sujeto a una intervención judicial bajo la medida de liquidación judicial, lo que quiere decir, de acuerdo con las normas que rigen el procedimiento, que no solo debe darse paso a la devolución a afectados, sino que además, deben hacerse el pago a los acreedores reconocidos de cada sujeto intervenido”.

5.- *Señalado lo anterior, pasa a definirse la solicitud de amparo con el concurso de las siguientes,*

II. CONSIDERACIONES

1.- *La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia fue consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.*

2.- *Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la inconformidad del extremo accionante se dirige contra la mora en resolver sobre la terminación del proceso de liquidación judicial y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares dictadas en su contra.*

3.- *La descripción del problema jurídico determina el examinar si al postulante del amparo se le respetó el derecho fundamental del debido proceso, sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:*

“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias”¹.

4.- *Descendiendo al caso objeto de estudio se advierte el fracaso de la acción propuesta, pues contrario a lo aseverado en la demanda de tutela, la Superintendencia de Sociedades acreditó que por auto del 27 de julio de 2020, confirmado el 28 de octubre de ese mismo año, resolvió la solicitud de terminación del proceso de liquidación que elevó el señor Fernández Ramírez.*

Por lo dicho, no es de recibo el argumento expuesto en la demanda constitucional conforme el cual no ha habido pronunciamiento frente a lo pedido el 28 de abril de 2020, dado que, según se anotó, no se configuró una demora injustificada y el pedimento respectivo ya fue atendido por el juzgador natural.

5.- *Ahora, si lo que pretende la parte accionante con este mecanismo residual es reabrir el debate ya zanjado en el escenario de la liquidación judicial, por considerar que se incurrió con los citados pronunciamientos en alguno de los desafueros que dan vía a la intervención del juez de tutela frente a providencias judiciales, debe advertir la Sala que la acción interpuesta carece del requisito de inmediatez.*

*Frente al mencionado requisito, debe recordarse que según la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela esta debe ser ejercida dentro de un **plazo razonable, oportuno y justo**, de tal manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, ni en una herramienta que premie la desidia, la negligencia o la indiferencia de la accionante.*

*Sumado a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia de 2 de agosto de 2007 precisó que, **6 meses** contados a partir del momento en que la autoridad judicial ha violado presuntamente el derecho fundamental que se considera conculcado, resulta ser el razonable para accionar, así lo expresó:*

“En verdad, muy breve debe ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el de reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros”.

¹ Sentencia T-043 de 1996.

5.1.- *En el caso examinado, se observa que los autos mediante los cuales se negó la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares se emitieron el 27 de julio y 28 de octubre de 2020, en tanto que la acción de tutela se radicó el 15 de julio de 2021, es decir, casi 9 meses después, por lo que es evidente que no concurre el requisito de la inmediatez que debe acompañar a la misma, circunstancia que no puede pasarse inadvertida, toda vez que denota una reclamación tardía en el empeño de hacer retroceder la decisión adoptada, y sin que hubiere justificado la demora para interponer la acción de tutela.*

Al respecto, en sede de tutela, la Corte Suprema de justicia ha señalado: «(...) Ahora, si bien la jurisprudencia no ha señalado de manera unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados...En verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros.(...) Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante» (STC12196-2014, 11 sep. rad. 01892-00, STC2015, 29 en. rad. 00014- 00, STC2015, 19 feb. rad. 00278-00, STC2710-2015, 12 mar. rad. 00505-00 y STC2015, 26 mar, rad. 0590-00, STC10258-2015, 6 ago. Rad. 2015-01691-00. Reiterada en STC7721-2020, 24 dic. Rad. 2020- 00030-01).

6.- *Vistas así las cosas, se itera la presente acción es improcedente porque no se presenta la vulneración alegada, y además carece del requisito de inmediatez.*

V. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por FRANCISCO MIGUEL FERNÁNDEZ RAMÍREZ contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

2021-01482-00 T1.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, **REMÍTASE** la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Adriana Ayala Pulgarín

ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada